

DOCUMENTO A/CONF.62/WS/37 Y ADD.1 Y 2*

Nota de la Secretaría

[Original: chino/inglés/francés]
[25 de abril de 1983]

De conformidad con el anuncio hecho por el Presidente de la Conferencia en la 185a. sesión plenaria, celebrada el 6 de diciembre de 1982, en el presente documento figuran declaraciones formuladas en ejercicio del derecho de respuesta.

nes de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Montego Bay relativa a la interpretación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o al actual estado del derecho internacional.

INDICE

	<i>Página</i>
Australia	245
China	245
Dinamarca	246
Estados Unidos de América	246
Francia	247
Italia	248
Países Bajos	248
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	248
República Federal de Alemania	248
Turquía	249

CHINA

[Original: chino e inglés]
[4 de febrero de 1983]

En el discurso que pronunció en la 191a. sesión plenaria, el 9 de diciembre de 1982, el representante de Viet Nam hizo la insostenible afirmación de que las islas de Xisha y Nansha eran territorio vietnamita e insinuó que China había ocupado las islas de Xisha por la fuerza de las armas y amenazaba con anexar las islas de Nansha. La delegación de China rechaza categóricamente esa alegación absolutamente falsa y absurda que procura tergiversar hechos históricos.

Cualquiera sabe que las islas de Xisha y Nansha son partes inalienables del sagrado territorio de China, hecho irrefutable que se apoya plenamente en documentos históricos y jurídicos. El propio Gobierno de Viet Nam afirmó, en una nota de fecha 14 de septiembre de 1958, que esas islas pertenecían a China.

En cuanto a la declaración formulada por el Gobierno de Viet Nam el 12 de noviembre de 1982 acerca de la línea de base del mar territorial de ese país, el portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de China la refutó firmemente el 28 de noviembre de 1982. La llamada línea de frontera marítima en el Golfo de Beibu que reivindica el Gobierno vietnamita es completamente ilegal y, por consiguiente, nula y sin valor.

AUSTRALIA

[Original: inglés]
[1º de agosto de 1983]

Australia se reserva su posición con respecto a cualquier declaración hecha en la parte final del undécimo período de sesio-

* El documento A/CONF.62/WS/37/Add.1 contenía la declaración formulada por Australia, de fecha 1º de agosto de 1983, y las declaraciones formuladas por Francia, de fechas 12 de mayo y 28 de julio de 1983 respectivamente, y el documento A/CONF.62/WS/37/Add.2 contenía la declaración formulada por Dinamarca, de fecha 6 de octubre de 1983.

La convención de demarcación de la frontera chino-vietnamita firmada entre China y Francia en 1887 no delimitó en forma alguna la zona marítima del Golfo de Beibu. En consecuencia, nunca ha existido una línea de frontera marítima en el mar del Golfo de Beibu. El 26 de diciembre de 1973, el Gobierno vietnamita oficialmente reconoció este hecho al Gobierno de China.

A pesar del hecho aceptado por el propio Viet Nam, las autoridades de ese país pretenden ahora reivindicar las islas de Xisha y Nansha, con lo que revelan plenamente sus ambiciones expansionistas respecto de esos territorios chinos. Esto es algo que el Gobierno y el pueblo de China no tolerarán jamás.

DINAMARCA

[Original: inglés]
[6 de octubre de 1983]

Dinamarca se reserva su posición con respecto a cualquier declaración hecha en la parte final del undécimo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Montego Bay relativa a la interpretación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o al actual estado del derecho internacional.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]
[8 de marzo de 1983]

Derechos y deberes de quienes no sean partes

Algunos oradores se refirieron a la cuestión jurídica de los derechos y deberes de los Estados que no se hicieran partes en la Convención aprobada por la Conferencia. Algunos afirmaron que esos Estados debían aceptar las disposiciones de la Convención en su conjunto o renunciar a todos los derechos previstos en ella. Esa supuesta alternativa no tiene fundamento ni precedente en derecho internacional. Según un principio básico del derecho, las partes no pueden, mediante acuerdo entre ellas, dejar sin efecto los derechos de terceros o sus obligaciones para con terceros. Ni la Conferencia ni los Estados que han manifestado su intención de hacerse partes en la Convención han recibido un poder legislativo general.

La Convención incluye disposiciones, tales como las relativas al régimen de paso inocente en el mar territorial, que codifican las normas vigentes del derecho internacional que establecen derechos y obligaciones para todos los Estados. Otras disposiciones, como las relativas a la zona económica exclusiva, configuran un nuevo concepto que ha sido reconocido en el derecho internacional. Hay otras, como las relativas a la explotación minera de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional, que reflejan conceptos absolutamente nuevos que sólo son obligatorios para las partes en la Convención. El hecho de borrar la distinción entre la codificación del derecho internacional consuetudinario y la creación de un nuevo derecho entre las partes en una Convención socava el principio de la igualdad soberana de los Estados.

Los Estados Unidos de América seguirán ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones de conformidad con el derecho internacional, incluidos aquellos aspectos de la Convención que codifiquen el derecho internacional consuetudinario o afirmen y desarrollen conceptos que den cabida a los intereses de todos los Estados y formen parte del derecho internacional.

Explotación minera de los fondos marinos

Algunos oradores afirmaron que los principios vigentes de derecho internacional o la Convención prohibían a todo Estado, incluidos aquellos que no fuesen parte en la Convención, que explorasen o explotasen los recursos minerales de los fondos marinos salvo que lo hiciesen de conformidad con la Convención. A juicio de los Estados Unidos, esas afirmaciones carecen de fundamento. El régimen para la explotación minera de los fondos

marinos que prevé la Convención aprobada por la Conferencia es de carácter exclusivamente contractual. Los Estados Unidos y otros Estados que no se hagan partes en la Convención no contraerán aquellas obligaciones previstas en ella que impugnen.

En derecho, el artículo 137 de la Convención no puede prohibir que quienes no sean partes en la Convención realicen actividades de explotación minera de los fondos marinos ni puede exonerar a una parte en la Convención del deber de respetar el ejercicio por quienes no lo sean de las libertades de la alta mar, incluida la exploración y explotación de los minerales en los fondos marinos. La explotación minera de los fondos marinos constituye uso legítimo de la alta mar abierto a todos los Estados. El hecho de que los Estados Unidos hayan participado en la Conferencia y hayan apoyado ciertas resoluciones de la Asamblea General relativas a la explotación minera de los fondos marinos no significa que haya consentido en la elaboración del concepto de patrimonio común de la humanidad que consagra la parte XI de la Convención ni que el propio concepto tenga efecto alguno en la legitimidad de la explotación minera de los fondos marinos. Los Estados Unidos han sostenido invariablemente que la única manera de que el concepto de patrimonio común de la humanidad tenga contenido jurídico consiste en que se establezca un régimen universalmente aceptable para materializarlo, cosa que la Conferencia no logró. La práctica de los Estados Unidos y de otros Estados directamente interesados en la explotación minera de los fondos marinos pone de manifiesto que esa explotación sigue constituyendo un uso legítimo en el sentido tradicional de la libertad de la alta mar.

El concepto de patrimonio común de la humanidad que figura en la Convención aprobada por la Conferencia no constituye *jus cogens*. El texto de la Convención y el historial de las negociaciones en la Conferencia demuestran que fue rechazada una propuesta presentada por algunas delegaciones a fin de que se incluyera una disposición sobre el *jus cogens*.

Paso inocente por el mar territorial

Algunos oradores se refirieron al derecho de paso inocente por el mar territorial afirmando que un Estado ribereño podía exigir previa notificación o autorización antes de que buques de guerra u otros buques de Estado destinados a fines no comerciales entrasen en el mar territorial. Esas afirmaciones son contrarias al verdadero sentido de las disposiciones de la Convención relativas al paso inocente. Esas disposiciones, que reflejan un derecho internacional vigente de larga data, claramente niegan al Estado ribereño competencia para imponer esas restricciones. En el curso del undécimo período de sesiones de la Conferencia se retiraron enmiendas oficiales en virtud de las cuales se habría conferido esa competencia. Junto con el retiro de las enmiendas, la Presidencia dio lectura a una declaración en la que claramente los intereses de seguridad del Estado ribereño quedaban enmarcados en el contexto de los artículos 19 y 25. Ninguno de esos artículos permite que se impongan requisitos de notificación o autorización a los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente.

Zona económica exclusiva

Ciertos oradores describieron el concepto de zona económica exclusiva en términos que no guardan relación con el texto de las disposiciones pertinentes de la Convención aprobada por la Conferencia.

La Corte Internacional de Justicia ha observado que la zona económica exclusiva "puede ser considerada parte del derecho internacional moderno". [*Plateau continental (Tunisie/Jamahiyya arabe libyenne), arrêt, C.I.J. Recueil 1982*, pág. 18, párr. 100.] Este concepto, enunciado en la Convención, reconoce el interés del Estado ribereño en los recursos de la zona y le autoriza a hacer valer su jurisdicción sobre las actividades relacionadas con recursos que tengan lugar en la zona. Al mismo tiempo, todos los Estados siguen gozando en la zona de las libertades tradicionales en alta mar de navegación y sobrevuelo y de tendido de

cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades que, cuantitativa y cualitativamente, son las mismas que se ejercen mar adentro fuera de la zona. Las operaciones, los ejercicios y las actividades militares han sido siempre considerados usos internacionalmente legítimos del mar. Es indudable que todos los Estados seguirán teniendo derecho a realizar esas actividades en la zona económica exclusiva. Tal es el sentido del artículo 58 de la Convención y, por lo demás, las partes XII y XIII no tienen relación alguna con esas actividades.

En esta zona, situada más allá de su territorio y su mar territorial, el Estado ribereño puede hacer valer derechos soberanos sobre los recursos naturales, así como la jurisdicción conexas, pero no puede reivindicar ni ejercer soberanía. La Convención aprobada por la Conferencia define cuidadosamente el alcance de la autoridad del Estado ribereño. Por ejemplo, la Convención, codificando derecho internacional consuetudinario, reconoce la autoridad del Estado ribereño para controlar toda la pesca (excepto en el caso del atún, altamente migratorio) en su zona económica exclusiva, con sujeción exclusivamente al deber de conservar los recursos vivos mediante la adopción de medidas adecuadas de conservación y administración y de promover el objetivo de una utilización óptima. El artículo 64 de la Convención aprobada por la Conferencia reconoce la posición tradicional de los Estados Unidos en el sentido de que las especies altamente migratorias de atún no pueden ser adecuadamente conservadas o administradas por un Estado ribereño y de que la cooperación internacional constituye el único medio de llegar a una administración eficaz. Con respecto a las islas, instalaciones y estructuras artificiales, la Convención reconoce que el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de controlar la construcción, la operación y la utilización de todas las islas artificiales, de las instalaciones y estructuras que tengan finalidades económicas y de las instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre sus recursos en la zona. El derecho de control está limitado a esas categorías.

Plataforma continental

Algunos oradores hicieron observaciones relativas a la plataforma continental. La Convención aprobada por la Conferencia reconoce que, jurídicamente, la plataforma continental sigue siendo la prolongación natural del territorio del Estado ribereño en la cual éste tiene derechos soberanos para la exploración y explotación de sus recursos naturales. Al describir el límite exterior de la plataforma continental, la Convención aplica con un criterio práctico los elementos básicos de prolongación natural y adyacencia que son fundamentales para la doctrina de la plataforma continental en el derecho internacional. Esa descripción no obsta ni a los derechos soberanos de todos los Estados ribereños respecto de la prolongación natural de su territorio hacia el mar o debajo de la superficie, que existen *ipso facto* y *ab initio* en virtud de su soberanía sobre el territorio del país, ni a la libertad de la alta mar, incluida la libertad para explotar los fondos marinos y su subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción del Estado ribereño.

Límites de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva

Algunos oradores se refirieron a las disposiciones sobre límites que figuran en los artículos 74 y 83 de la Convención aprobada por la Conferencia. Esas disposiciones no hacen más que consagrar el derecho vigente al disponer que la delimitación se haga por acuerdo entre las partes de conformidad con principios de equidad y al no dar preferencia a un método determinado de delimitación.

Paso por vías marítimas archipelágicas y paso en tránsito

Unos pocos oradores afirmaron que el paso por vías marítimas archipelágicas, o paso en tránsito, constituye un "nuevo"

derecho consagrado por la Convención aprobada por la Conferencia. Por el contrario, una práctica internacional de larga data consagra el derecho de todos los Estados a transitar por los estrechos utilizados para la navegación internacional y por aguas que puedan ser calificadas de aguas archipelágicas. Además, estos derechos están bien establecidos en el derecho internacional. No es posible negar a un Estado, sin su consentimiento, la posibilidad de seguir ejerciendo estas libertades de navegación y sobrevuelo.

Un orador afirmó además que el paso por vías marítimas archipelágicas sólo podía ejercerse en aquellas vías designadas y establecidas por el Estado archipelágico. Al afirmar eso, no tiene en cuenta la posibilidad de que en ciertas circunstancias el Estado archipelágico no haya designado de conformidad con la parte IV, incluidos los artículos 53 y 54, todas las rutas aéreas y vías marítimas normales. En esas circunstancias, el paso podrá ejercerse por todas las vías marítimas archipelágicas y todas las rutas aéreas normalmente utilizadas para la navegación internacional. Los Estados Unidos consideran que esos derechos constituyen componentes esenciales del régimen archipelágico para que éste pueda ser aceptado en el derecho internacional.

Compatibilidad entre ciertas reivindicaciones y ciertas disposiciones de la Convención aprobada por la Conferencia

Algunos oradores se refirieron asimismo a ciertas reivindicaciones de jurisdicción marítima y a la aplicación de ciertas disposiciones de la Convención aprobadas por la Conferencia a zonas geográficas determinadas. Esas declaraciones incluían la afirmación de que ciertas reivindicaciones eran conformes con la Convención, que algunas no lo eran pero en todo caso eran compatibles con el derecho internacional, que ciertas líneas de base se habían trazado de conformidad con el derecho internacional y que en determinados estrechos no procedía el paso en tránsito en razón de la presunta aplicabilidad de algunas disposiciones de la Convención.

La legitimidad de la reivindicación de un Estado ribereño y la aplicación de una disposición de la Convención o de una norma jurídica a una determinada zona geográfica o en una determinada circunstancia deben analizarse con un criterio casuístico. Los Estados Unidos hacen reserva de su opinión salvo en aquellos casos en que hayan aceptado o rechazado específicamente una determinada reivindicación o la aplicación de una norma jurídica a una determinada zona. Esta reserva no significa que acepte cualquier declaración o reivindicación unilaterales. Además, los Estados Unidos hacen reserva de su opinión respecto de todas aquellas cuestiones a que se haya referido un orador y no estén incluidas en esta respuesta, salvo en aquellos casos en que específicamente hayan indicado que están de acuerdo con la posición manifestada.

FRANCIA

{Original: francés}
[12 de mayo de 1983]

En respuesta a ciertas declaraciones formuladas en Montego Bay durante la parte final del undécimo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Francia desea hacer las observaciones siguientes que, a su juicio, expresan la letra y el espíritu de la nueva Convención.

1. La limitación de la anchura del mar territorial a un máximo de 12 millas marinas constituye un elemento determinante de la Convención, que confirma y codifica una práctica consuetudinaria ampliamente observada. En consecuencia, todos los Estados deben respetar este límite, el único admitido por el derecho internacional. El Gobierno de Francia, por su parte, no reconoce el carácter de mar territorial de las aguas que sean en el futuro o sigan siendo reivindicadas en calidad de tal, más allá de las 12 millas marinas de las líneas de base establecidas por el Estado ribereño de conformidad con la Convención.

2. La Convención confirma sin ambigüedad la norma consuetudinaria conforme a la cual todos los buques, incluidos los buques de guerra, pueden ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial de un Estado extranjero. Ningún artículo de la Convención autoriza a un Estado ribereño a adoptar ni a mantener leyes y reglamentos que subordinen la entrada de cualquier buque extranjero a su mar territorial a una notificación o autorización previas. Asimismo, en aplicación de la Convención, el Gobierno de Francia no reconocerá que le sean aplicables las leyes, reglamentos u otros actos que impongan dichas formalidades o que limiten de cualquier otro modo el ejercicio del derecho de paso inocente de sus buques, cualesquiera que sean.

3. El Estado ribereño no ejerce soberanía sobre su zona económica, sino únicamente derechos soberanos para fines económicos y una jurisdicción en lo que respecta a la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y la construcción y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras. Todos los Estados, a reserva de respetar esos derechos y esa jurisdicción, disfrutaban en la zona económica de libertades de navegación, de sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinos, así como de otras formas de utilización del mar en condiciones análogas a las que son aplicables en la alta mar.

[Original: francés]
[28 de julio de 1983]

En respuesta a declaraciones escritas formuladas con ocasión de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en Montego Bay, el Gobierno de Francia desea remitirse a su declaración de 12 de mayo de 1983, que complementa con las precisiones siguientes:

1. En la zona económica, los buques y aeronaves de todos los Estados disfrutaban de libertades de navegación y de sobrevuelo de igual manera que en la alta mar, y, por ese concepto, pueden proceder a todas las maniobras y ejercicios que se desprendan de esas libertades.

2. Las rocas no habitadas, pero que son aptas para mantener habitación humana o vida económica propia, tienen derecho a una zona económica y a una plataforma continental tal como lo prevé la Convención.

ITALIA

[Original: inglés]
[7 de marzo de 1983]

En respuesta a declaraciones formuladas en la parte final del undécimo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, consignadas en las actas de la 185a. a la 193a. sesiones plenarias, Italia, al tiempo de hacer reserva de su posición sobre las cuestiones a que no se refiera en el presente documento y de recordar todas las demás declaraciones que ha hecho en la Conferencia, desea expresar lo siguiente:

En primer término, Italia se reserva su posición respecto de cada una de las declaraciones y manifestaciones en que figuren elementos de interpretación que vayan más allá de lo dispuesto en la Convención.

En segundo término, Italia considera que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se halla plenamente regida por el derecho de los tratados incluido el artículo 38 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁶² de 23 de mayo de 1969. Por lo tanto, la Convención no crea derechos y obligaciones para los Estados que no son partes en ella, con excepción de las normas que corresponden al derecho consuetudinario. La mayoría de las disposiciones de la parte XI y de los anexos II y IV no corresponden al derecho consuetudinario ni limitan la libertad de los Estados que no sean partes en la Con-

vencción de tomar medidas relativas a la explotación minera de los fondos oceánicos profundos, con el debido respeto de los intereses de los Estados en el ejercicio de las libertades en alta mar.

En tercer lugar, con arreglo a la Convención, el Estado ribereño no goza de derechos residuales en la zona económica exclusiva. En particular, los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en dicha zona no incluyen el derecho de ser notificado de actividades o maniobras militares ni el de autorizarlas. Además, el derecho del Estado ribereño a construir y autorizar la construcción, operación y utilización de instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental está limitado a las categorías de instalaciones y estructuras de esa índole enumeradas en el artículo 60 de la Convención.

En cuarto lugar, no se puede interpretar que disposición alguna de la Convención, que en esta materia corresponde al derecho internacional consuetudinario, confiera al Estado ribereño el derecho de subordinar al previo consentimiento o notificación el paso inocente de determinadas categorías de buques extranjeros.

A juicio de Italia, así queda confirmado en la declaración formulada por el Presidente de la Conferencia en la 176a. sesión plenaria el 26 de abril de 1982.

PAÍSES BAJOS

[Original: inglés]
[8 de abril de 1983]

El representante permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de declarar que el Reino de los Países Bajos se reserva su posición respecto de las declaraciones formuladas en la parte final del undécimo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrado en Montego Bay, en que figuren elementos de interpretación de disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

[Original: inglés]
[4 de marzo de 1983]

En la parte final del undécimo período de sesiones de la Conferencia, se formularon declaraciones relativas a la interpretación o aplicación de la Convención en relación con los derechos del Estado ribereño respecto del mar territorial, en particular, el paso inocente de buques de guerra y otros buques por el mar territorial, y la condición y el régimen de la zona económica exclusiva, en particular, los derechos y obligaciones dentro de esa zona de los Estados distintos del Estado ribereño, la delimitación de los límites marítimos de toda índole y la condición jurídica de los fondos marinos profundos más allá de la jurisdicción nacional y de sus recursos. En varias declaraciones relativas a esas y otras cuestiones se interpretan erróneamente las disposiciones de la Convención o sus efectos. El Reino Unido no acepta esas declaraciones y desea recordar la que formuló a su vez el jefe de la delegación de ese país en la 189a. sesión plenaria celebrada el 8 de diciembre de 1982, así como reafirmar la posición expresada en esa y otras ocasiones en el curso de la negociación.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

[Original: inglés]
[9 de marzo de 1983]

La delegación de la República Federal de Alemania, en ejercicio del derecho de respuesta a declaraciones formuladas por delegaciones en la parte final del undécimo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrado en Montego Bay, Jamaica (6 a 10 de diciembre de 1982), y de conformidad con el procedimiento previsto para ello, declara que no puede aceptar ciertas opiniones expresadas por diversas delegaciones durante la parte final del undécimo

⁶² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).

mo período de sesiones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La República Federal de Alemania, al tiempo de hacer reserva de su opinión respecto de todas las declaraciones que contienen elementos de interpretación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, querría, en particular, reiterar su posición respecto de los siguientes elementos.

Ninguna de las disposiciones de la Convención, que refleja el derecho internacional vigente, puede interpretarse en el sentido de otorgar al Estado ribereño el derecho de subordinar el paso inocente de cualquier tipo de buques extranjeros al previo consentimiento o notificación. La delegación de la República Federal de Alemania interpreta en ese sentido la declaración formulada por el Presidente de la Conferencia en la 176a. sesión plenaria el 26 de abril de 1982.

Según lo dispuesto en la Convención, el paso por las vías marítimas archipelágicas no está subordinado a la designación por el Estado archipelágico de vías marítimas o rutas aéreas específicas en la medida en que existan rutas a través del archipiélago que se utilicen normalmente para la navegación internacional.

Con respecto a las zonas marítimas, la Convención establece, en una zona situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, una zona económica exclusiva en que el Estado ribereño tiene jurisdicción y derechos de soberanía en relación con los recursos, mientras todos los Estados continúan gozando en esa zona de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de tuberías y cables submarinos y otros usos internacionalmente legítimos de la alta mar (véase la carta de fecha 24 de septiembre de 1982 (A/CONF.62/L.155) dirigida al Presidente de la Conferencia por la delegación de la República Federal de Alemania). Por consiguiente, no cabe interpretar que el ejercicio de esos derechos afecte a la seguridad del Estado ribereño ni a sus derechos y obligaciones con arreglo al derecho internacional. Aparte de las islas artificiales, el Estado ribereño está facultado para controlar en la zona económica exclusivamente la construcción, el funcionamiento y la utilización de aquellas instalaciones y estructuras que tengan finalidades económicas. Así, pues, el concepto de una zona de 200 millas de derechos en que el Estado ribereño tenga soberanía y jurisdicción generales no tiene fundamento en el derecho internacional general ni en las disposiciones pertinentes de la Convención.

Con respecto a las normas del derecho marítimo internacional vigente, la postura de la República Federal de Alemania se desprende claramente de su práctica invariable en las relaciones bilaterales. En consecuencia, la República Federal de Alemania hace reserva de su opinión respecto de cualquier reivindicación o interpretación unilateral de la jurisdicción marítima.

En respuesta a las declaraciones formuladas por varias delegaciones, la delegación de la República Federal de Alemania querría además insistir una vez más en que los Estados no pueden quedar sujetos a obligaciones en virtud de la Convención hasta que ésta haya sido debidamente ratificada y entre en vigor para ellos. Si bien muchas disposiciones de la Convención reflejan normas del derecho internacional vigente, la Convención entraña también en gran medida la creación de un nuevo derecho. En particular, las partes relativas al régimen jurídico de los fondos marinos constituyen en su conjunto un nuevo derecho contractual, que sólo será obligatorio para los Estados después de la ratificación. Hasta ese momento, los Estados siguen siendo libres con arreglo al derecho internacional vigente para promulgar leyes y tomar otras medidas de carácter provisional.

Cabe recordar que la parte XI de la Convención y los anexos relativos a ella se refieren a un problema económico nuevo y concreto, con miras a introducir gradualmente un nuevo recurso en la economía mundial. Por lo tanto, las disposiciones pertinentes no pueden sentar un precedente para las negociaciones internacionales en otras esferas de la economía.

Por último y como observación general, hay que insistir en que las disposiciones de la Convención deben interpretarse con

arreglo al principio general de obrar de buena fe y evitar el abuso de derecho.

TURQUÍA

[Original: inglés]
[24 de febrero de 1983]

En vista de algunas declaraciones formuladas en Montego Bay, la delegación de Turquía considera necesario manifestar lo siguiente.

Es preciso reconocer que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no prevé la aplicación uniforme de todas sus disposiciones en todos los mares, como afirmó el Sr. Papoulias, de Grecia, en la declaración que formuló en la 191a. sesión plenaria, el 9 de diciembre de 1982. Una apreciación distinta sería contraria a la letra y al espíritu de la Convención. El hecho de que en la Convención haya disposiciones especiales sobre los mares cerrados y semicerrados, los Estados archipelágicos, los Estados en situación geográfica desventajosa, los Estados sin litoral y el principio de equidad no hace sino avalar esta interpretación. En otros términos, la distinción que se hace en la aplicación de las disposiciones de la Convención según diversas circunstancias geográficas es uno de los elementos principales de la teoría básica de la Convención, aun cuando no se haya reflejado adecuadamente en sus disposiciones.

En la declaración citada precedentemente, el representante de Grecia dijo lo siguiente:

“Cabe subrayar también en esta ocasión que todas estas cláusulas fueron aceptadas casi por consenso, puesto que casi todos los países que se abstuvieron durante la votación sobre la aprobación de la Convención declararon que aceptaban casi todas las partes del documento, excepto la Parte XI, relacionada con los fondos marinos. Si no me equivoco, lo mismo se aplica a dos de los cuatro países que votaron en contra.”

Esa declaración da una impresión errónea de lo que ocurrió en la Conferencia. Es bien sabido que tanto en las sesiones oficiales de la Conferencia como en las oficiosas, la delegación de Turquía formuló objeciones a varios artículos, presentó enmiendas a ellos y jamás aceptó disposiciones que no se ajustaran a sus opiniones. En ese contexto, cabe apuntar que las objeciones turcas no se referían a la parte XI relativa a los fondos marinos. Lo mismo ocurre con otros países que votaron en contra de la Convención, contrariamente a lo que dice el Sr. Papoulias.

Cabe recordar asimismo que en la parte final del undécimo período de sesiones de la Conferencia, Turquía propuso una enmienda a la Convención que, de haberse aprobado, hubiese permitido formular reservas a ella. El hecho de que 45 Estados hayan votado a favor de esa propuesta o se hayan abstenido indica que la Convención planteaba dificultades a un número considerable de Estados. Por lo tanto, al afirmar que casi ha habido consenso se está deformando la realidad en cuanto a lo que ocurrió en la Conferencia.

En la misma declaración, el representante de Grecia dijo:

“Teniendo esto en cuenta, y considerando también la práctica de los Estados, es evidente que la mayoría de estas disposiciones pueden ser —y prácticamente lo son— consideradas como pertenecientes ya al derecho internacional consuetudinario. Tal es, por ejemplo, el caso de las disposiciones que fijan en 12 millas la anchura máxima del mar territorial, disposición que ya aplica la considerable mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Lo mismo ocurre con los artículos relativos a la libertad de navegación y al régimen de las islas y con otros artículos.”

En primer lugar, cabe señalar que el límite de 12 millas previsto en el artículo 3 de la Convención no es obligatorio ni se ha de aplicar automáticamente. El límite de 12 millas es la anchura máxima que puede fijarse dentro de la limitación general establecida por el artículo 300, que consagra el principio del abuso de derecho. En los mares angostos, de los que Turquía está ro-

deada, el hecho de extender el mar territorial haciendo caso omiso a las características especiales de esos mares y de forma que prive a otro Estado ribereño de sus derechos e intereses establecidos da lugar a resultados injustos respecto de los cuales es sin duda aplicable el principio del abuso de derecho.

En segundo lugar, a juicio de Turquía, el límite de 12 millas para las aguas territoriales no ha adquirido el carácter de norma de derecho internacional consuetudinario. En realidad no es posible hablar de una norma de derecho internacional consuetudinario en los casos en que la aplicación de esa norma constituye un abuso de derecho.

También es preciso mencionar que la costumbre internacional depende del consentimiento de los Estados y que es norma de derecho internacional que, en el proceso de formación, un Estado pueda declarar inaplicable una costumbre. Durante las etapas preparatorias de la Conferencia, así como durante su desarrollo, Turquía ha objetado persistentemente el límite de las 12 millas. En cuanto a los mares semicerrados, las enmiendas presentadas por la delegación de Turquía y sus declaraciones indican su invariable e inequívoca negativa a aceptar el límite de 12 millas para ellos.

Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, el límite de 12 millas no puede ser invocado en relación con Turquía.

La referencia a la libertad de navegación hecha por el Sr. Papoulias constituye una clara contradicción con los intentos de Grecia de entorpecer la libertad de navegación interpretando en forma arbitraria algunas de las disposiciones de la Convención. En ese contexto, Turquía desea reafirmar las opiniones que figuran en el documento A/CONF.62/WS/34. Tanto el alcance del régimen de los estrechos utilizados para la navegación internacional como los derechos y deberes de los Estados ribereños de estrechos están claramente definidos en la parte III de la Con-

vención sobre el Derecho del Mar. Con las pocas excepciones previstas en los artículos 35 y 36, el párr. 1 del artículo 38 y el artículo 45, todos los estrechos utilizados para la navegación internacional están sometidos al régimen de paso en tránsito. Por consiguiente, el intento de crear una categoría separada de estrechos, esto es, "islas dispersas que forman un gran número de distintos estrechos", es contrario a la Convención y a los principios del derecho internacional. Turquía desea subrayar que dichos intentos carecen de base jurídica y son totalmente inaceptables.

El artículo 121, relativo al régimen de las islas, es, a juicio de Turquía, una disposición de carácter general que no predetermina el espacio marítimo que habrá de asignarse a las islas situadas en las zonas que serán objeto de la delimitación. La presencia de islas en una zona que ha de ser delimitada constituye solamente una de las circunstancias que han de tenerse presentes para llegar a una solución equitativa. Los espacios marítimos de las islas en las zonas que han de ser delimitadas se determinan mediante la aplicación de principios equitativos. Por ello, el artículo 121 no es aplicable a las islas situadas en las zonas marítimas sujetas a delimitación.

Por último, Turquía desea reafirmar que las medidas unilaterales aplicadas por la administración grecochipriota, incluida la extensión de 12 millas de las aguas territoriales en 1964 sin la participación del sector turcochipriota, carecen de toda legalidad. En realidad, el Estado Federado Turco de Kibris, cofundador de la República, objetó en su carta de fecha 8 de febrero de 1983, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, esas medidas ilícitas y expresó su opinión de que no eran obligatorias para la comunidad turcochipriota⁶³.

⁶³ *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo octavo año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1983, documento S/15603.*